

Sobre el grado jurisdiccional de la consulta *

Dr. Juan Guillermo Jaramillo Díaz
Profesor de la Fac. de Derecho de la U.P.B.
Juez Superior de Medellín

“Vivimos en el feliz e improvisado mundo de los cambios legislativos” [J. HÉCTOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ].

Llaman poderosamente la atención al menos dos de las necesidades esbozadas por el senador FEDERICO ESTRADA VÉLEZ al exponer ante el Congreso Nacional el 25 de julio de 1984 los motivos que justificaban el otorgamiento de facultades extraordinarias al gobierno central para la elaboración y vigencia de un nuevo Código de Procedimiento Penal¹: un estatuto moderno y la adopción de una estructura procedimental novedosa y audaz que implique al menos el ejercicio separado de las potestades investigativa y de juzgamiento. Parecería entonces que la idiosincrasia y tradición jurídica de manejar un esquema mixto con tendencia al inquisitivo fuera a desaparecer para bien de la justicia. Sin embargo, sucedió todo lo contrario porque ese añejo y nocivo

* Conferencia pronunciada el 16 de septiembre de 1988 en la ciudad de Manizales, en el Curso organizado por el Colegio de Abogados Penalistas de Caldas.

¹ FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, “Exposición de Motivos” en *Revista Tribuna Penal*, núm. 3, Medellín, Edit. Lealón, 1985, págs. 38 y 39.

modelo se mantuvo con franqueza en lo que hace a la competencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de distrito judicial y jueces especializados, de orden público y penales o promiscuos municipales; incluso, recientemente en cuanto a parte de la competencia de los jueces penales o promiscuos de circuito (decreto 1582 del 4 de agosto de 1988). Y con mera apariencia de acusatorio, en lo que a su tendencia dice, respecto de la cuota de jurisdicción a cargo de los jueces superiores y penales o promiscuos de circuito.

Pero no es ese el único motivo de angustia y queja, porque hay otro tan sentido como aquel, que consiste en que la preparación de los códigos se encarga a importantes juristas que se agrupan en comisión. Y como no es esa la única, entre todas las que se conforman con diversos integrantes obviamente, la identidad ideológica termina por escabullirse. Esta manida costumbre se agrava peligrosamente con el establecimiento de una comisión más, la "revisora", a cuyos miembros se debe hoy, en lo que hace al Código de Procedimiento Penal, la subsistencia del grado jurisdiccional de la consulta con infortunadas consecuencias en materias de "competencia" y "procedencia", precisamente los dos aspectos que me propongo abordar.

1. COMPETENCIA

a) Con la civilidad de los pueblos y el abandono de la justicia de propia mano surge la necesidad de un proceso penal que materialice el ejercicio disciplinado de la potestad jurisdiccional a cargo del Estado y los anhelos de "justicia", "certeza" y "seguridad" de parte de la colectividad, todo lo cual se logra si de veras se tiene establecido un legal o debido proceso jurisdiccional penal, en nuestro caso de ascendencia y rango constitucional, integrado por la preexistencia de la ley, del juez competente independiente e imparcial, de las formalidades propias del juicio y de la garantía de defensa, modelo este que no consulta la insuficiente norma rectora consagrada en el texto primero del decreto 050 de 1987, pero cuya inteligencia debe ser así a tono con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, celebrado en esa ciudad el 22 de noviembre de 1969, integrados al derecho positivo patrio por virtud de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

Del segundo de estos elementos surge la idea del juez natural o constitucional, que no debe afirmarse en el proceso únicamente por la creación legal del cargo, la designación y posesión válidas, sino, además, por la competencia que la ley le atribuye de manera expresa e inequívoca. Solo así se concreta y predetermina el órgano encargado de dispensar en la medida diseñada la jurisdicción, lo cual obviamente se traduce en garantía de justicia. De ahí que la presencia del "juez natural competente" constituye, a no dudarlo, uno de los presupuestos procesales o condi-

ciones necesarias a la validez del proceso, fundamento de la afirmación que expone el tratadista argentino JORGE CLARÍA OLMEDO en cuanto que "si el juez no es competente, le está vedado por la ley ejercer la jurisdicción en esa causa determinada"², y también fundamento de la afirmación que hace el distinguido magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS, sobre que "Los ciudadanos tienen el derecho de saber de antemano las normas que indican los funcionarios competentes y los factores de señalamiento de la competencia" (auto del 19 de septiembre de 1987).

"Los jueces naturales, dice la jurisprudencia argentina, no son otros que aquellos a quienes las leyes orgánicas y atributivas de la competencia les confiere el poder de juzgar los casos comprendidos en esas mismas leyes"³. De suerte que el órgano jurisdiccional que carece de competencia, carece entonces de aptitud en específico.

b) La doble instancia, norma rectora consagrada en el canon 15 del decreto 050 de 1987, se logra por vía de los recursos y por el grado jurisdiccional de la consulta. De cualquier manera y en armonía con la organización estructural del servicio público de la administración de justicia penal, se adquiere por parte del superior jerárquico la "competencia funcional".

Ahora bien, como la comisión redactora acordó abandonar ese grado jurisdiccional, y ciertamente lo hizo, al determinar la competencia funcional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de distrito judicial y jueces superiores y penales o promiscuos de circuito, nada dispuso al respecto en los arts. 68, 69, 70 y 71; solo a través de fórmulas abiertas ("segunda instancia") o fórmulas precisas les atribuyó competencia para el conocimiento de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Ocurre, sin embargo, que la comisión revisora optó por revivir el instituto procesal que se comenta; debiendo consultar entonces el contexto literal de los arts. 68, 69, 70 y 71 no lo hicieron, pero consagraron la consulta en el texto 209. Síguese, con fundamento en lo atrás reseñado, que insistiendo los revisores en el mantenimiento de ese grado jurisdiccional, olvidaron determinarle competencia para su conocimiento a la Honorable Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores de distrito judicial, razón por la cual tendría que concluirse que los magistrados integrantes de esas corporaciones no la ostentan. Ni siquiera con la fórmula abierta que empleó el legislador al comenzar la redacción del art. 69, ordinal primero, se supera el ostensible vacío en lo que respecta a los tribunales superiores de distrito, porque el conocimiento que les atribuye "en segunda instancia" acto seguido lo concreta exclusivamente a los recursos de apelación y de hecho. Y menos aún podría argumentarse que la cláusula general de competencia, propia y exclusiva de los

² JORGE CLARÍA OLMEDO, *Tratado de derecho procesal penal*, t. I, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1960, pág. 519.

³ JORGE EDUARDO VÁSQUEZ ROSSI, *Curso de derecho procesal penal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1985, pág. 159.

jueces penales o promiscuos de circuito, llena el vacío; el absurdo se evidenciaría por el gravísimo rompimiento de la escala jerárquica saludablemente prevista en la prestación del servicio público de la administración de justicia. En efecto, de ser así, los titulares de esa cláusula se verían acusados a la revisión de la sentencia y los autos interlocutorios de cesación de proceso y libertad condicional que, de acuerdo con las exigencias del art. 210, ordinales primero y segundo, profieran en primera instancia los tribunales superiores de distrito judicial.

c) Si, entonces, la competencia prístinamente señalada por la ley constituye garantía de certeza y seguridad jurídicas, las normas que de ellas se ocupan son de interpretación restringida, lo cual a su vez implica, en la opinión del tratadista JORGE EDUARDO VÁSQUEZ ROSSI, “la prohibición de toda indebida extensión de los contenidos de las normas procesales fuera de su estricta significación; impide toda ampliación de lo comprendido por las palabras de la ley, ya sea por modificación conceptual, analógica o referencia a otros supuestos, aunque fueren similares”⁴.

Tanto significa competencia funcional la consulta como los recursos. Piénsese entonces en el siguiente caso, que tiene los mismos efectos ya reseñados en cuanto al vacío en materia de consulta: asumiendo que la cláusula general no fuese determinante de competencia y no empece al contenido de los arts. 72, inciso final, 73 y 467, inciso final, ¿qué sucedería si el art. 70 hubiere dejado por fuera del catálogo de ilicitudes que hace en el literal a) al “concierto para delinquir”? Los jueces superiores en este evento serían obviamente jueces naturales, pero jamás competentes para la iniciación, impulso y conclusión de la fase del juicio respecto de ese delito.

d) Desde luego que por el mantenimiento asistemático de la consulta y en procura de salvar el protuberante vacío que acepta expresamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de septiembre de 1987, acude a la interpretación sistemática de las normas y afirma que el órgano jurisdiccional competente para conocer de los recursos de apelación y de hecho también lo son para conocer de la consulta por ser esta una especie de recurso o alzada automática, lo cual respetuosamente no comparto, porque ni tienen la misma naturaleza jurídica ni la pueden derivar del hecho de que esos recursos y el grado de jurisdicción tengan el mismo trámite según expreso mandato del inciso final del art. 535, específicamente en lo que respecta a la apelación.

FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, en su extraordinario estudio dogmático sobre los principios rectores de la nueva ley procesal, al analizar la norma rectora de la doble instancia, deja ver la natural diferencia entre esos institutos, así: “El postulado general de las dos instancias se desprende con toda claridad del nuevo estatuto; por ello se regulan, de un lado, los recursos ordinarios que se pueden interponer contra las providencias judiciales (arts. 195 y ss.) y, del otro, los recursos extraordinarios de casación (arts. 218 y ss.) y de revisión (arts. 231 y ss.); incluso se ha establecido, aunque de manera restringida, la consulta como grado de jurisdicción (art. 209)”⁵.

⁴ Ídem, pág. 174.

⁵ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1987, pág. 87.

e) La diferencia entre esos institutos llega a tal extremo, que en tanto que la consulta funciona *ope legis* respecto de la sentencia, la cesación de proceso y la libertad condicional en armonía con los parámetros penológicos establecidos en el canon 210, los recursos, que son actos procesales del exclusivo resorte de los sujetos procesales, podrán ser interpuestos en el tiempo y la forma prescrita por la ley instrumental. En fin, que la consulta, según la autorizada opinión de JAIME BERNAL CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, miembros de la comisión redactora, “no es otra cosa que un mecanismo sustitutivo ante la inercia de las partes (sujetos procesales diría yo) para recurrir”⁶.

Entonces, no por mero capricho existe en la actualidad un proyecto de decreto “Por el cual se define la competencia funcional de los órganos de la justicia penal y se dictan otras disposiciones”, en uso de las atribuciones que al gobierno central le confiere la ley 30 de 1987, en cuyos artículos pertinentes se lee: “*Artículo sexto*: El artículo 68 del Código de Procedimiento Penal quedará así: «*Artículo 68: Competencia de la Corte Suprema de Justicia*. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce: ... 4° De los recursos de apelación y de hecho y de la consulta ...». En ese mismo sentido, el artículo noveno, ordinal primero, proyecta modificar el 69 en materia de conocimiento de las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito judicial; el décimo del proyecto procura acabar con la consulta que actualmente procede ante jueces superiores utilizando el método de la no referencia expresa a esa competencia funcional; y, finalmente, el decimosegundo aspira modificar el 71 del Código en cuanto hace a la competencia de los jueces penales o promiscuos de circuito, así: «... a) En segunda instancia de los procesos penales que sean de conocimiento en primera instancia de los jueces municipales»”.

f) Conclúyese, pues, que en Colombia actualmente son competentes para conocer del grado jurisdiccional de la consulta los jueces superiores y los penales o promiscuos de circuito, dada la fórmula abierta empleada por el legislador (“en segunda instancia”; arts. 70, ordinal 2° y 71, ordinal segundo) cuando expresamente les atribuye competencia funcional, razón por la cual no comparto el parecer del doctor RAFAEL GUSTAVO MURCIA BALLÉN, Fiscal Segundo del Tribunal de Bogotá, según el cual, “La competencia de los juzgados superiores y de los juzgados penales del circuito en lo atinente con la consulta, en armonía con los artículos 70 y 71 del N. C. de P. P., es vaga e imprecisa”⁷.

“Como coautores de ese código, escribió el doctor HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, tenemos conciencia que adolece de muchas fallas, que hubo errores en la sistematización de sus normas, que presenta vacíos e incongruencias. Sobre muchas de esas deficiencias podrían darse ahora razones que las explicarían. Una de ellas fue la disparidad de criterios entre la comisión redactora del anterior gobierno

⁶ JAIME BERNAL CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, *El proceso penal*, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1987, pág. 204.

⁷ RAFAEL GUSTAVO MURCIA BALLÉN, “El nuevo Código de Procedimiento Penal frente a la consulta”, en *Revista Derecho Colombiano*, Bogotá, 1988, pág. 207.

y la revisora del actual, viniéndose a producir por ello un Código desarmónico en algunos aspectos, contradictorios en su filosofía, inconsecuente en ciertas instituciones. Unos pocos ejemplos servirían para evidenciar esa afirmación. Y vale la pena citarlos porque han sido precisamente los que más controversias han despertado, los que más críticas han levantado en todos los foros, de los que más se han ocupado los estudios hechos hasta ahora, los de mayor polémica en los medios de comunicación, pero que ninguno de los cuales fue obra de la comisión redactora. Son ellos: ... a) Como consecuencia lógica de haberse suprimido por la comisión redactora el grado de jurisdicción denominado de consulta, esta competencia no se le atribuyó a ningún juez o corporación. Sin embargo, la comisión revisora sí incluyó la consulta en el nuevo Estatuto, pero no cayó en la cuenta que su competencia había que atribuírsela a los jueces del circuito, superiores, tribunales y Corte Suprema de Justicia”⁸.

2. PROCEDENCIA

De conformidad con el contenido de los arts. 70, ordinal segundo; 71, ordinal segundo; 209 y 210 del C. de P. P., los jueces superiores y penales o promiscuos de circuito, según fuere el caso, conocen, por competencia funcional, y en específico de la consulta de la sentencia y los autos de cesación de proceso y libertad condicional que en primera instancia profieran los jueces penales o promiscuos municipales con las limitaciones penológicas previstas en los dos únicos numerales del referido texto 210. Consulta que además se verá enervada si tales providencias se notifican personalmente al procesado o su defensor, o si, incluso no obrándose aquello, hubiere en el proceso reconocimiento de parte civil.

Importa recordar que esos actos procesales de decisión del exclusivo resorte del juez natural competente se deben notificar personalmente al procesado o condenado privado de la libertad (art. 176) bien como lo dispone el art. 178 o a la manera del 183. De igual forma cuando no lo estuviere y concurre a la secretaría dentro de los tres días siguientes a la fecha de la efectiva y eficaz citación (art. 167); o cuando voluntariamente se presente antes de la expedición de la cita, lógicamente si se tratare de sentencia o auto de cesación de proceso. Y al defensor se le notificará personalmente la sentencia si concurre a la secretaría dentro de los dos días siguientes a aquel en que fue expedida (art. 179, inciso tercero) o si lo hace a más tardar al día siguiente a la fecha del pronunciamiento que toca con la cesación de proceso o libertad condicional (arts. 179, incisos 1º y 2º del C. de P. P. y 321, inciso 1 del C. de P. C.).

Si el art. 210 en su inciso final hubiese sido construido solo hasta la expresión “al procesado o su defensor”, habría una conjunción disyuntiva compuesta por dos elementos: el procesado el primero y el defensor el segundo. Y como “O”

disyuntiva que es, y no copulativa como luego se verá, la notificación personal a cualquiera de ellos impide la consulta. Pero la redacción de la norma comporta una conjunción ampliada, compuesta por el primer elemento “procesado o defensor” y el segundo “o haya parte civil reconocida”. Trátase igualmente de una “O” disyuntiva que tiene estos alcances: la notificación personal al procesado o su defensor por sí enerva toda posibilidad de consulta; habiendo parte civil reconocida, notifíquese o no personalmente al procesado o su defensor, no es procedente.

Así las cosas, los factores que inhiben la consulta son, cierta y definitivamente, *alternativos* y no *acumulativos*. El diccionario de la Real Academia de la Lengua enseña que las conjunciones se dividen, entre otras, en “*Copulativa*: la que como y, que, junta y enlaza simplemente una cosa con otra... *Disyuntiva*: la que, como O, denota separación, diferencia o alternativa entre dos o más personas, cosas, ideas”⁹. “O: (del latín *aut*). Conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas, ideas”¹⁰.

Repárese en los siguientes ejemplos: 1) El alumno Diego debe traer al taller colores blanco o negro. 2) El alumno Pedro debe traer al taller colores blanco y negro. En el primero la idea que llega al pensamiento es la de escogencia entre los colores blanco y negro; cualquiera de ellos, según selección que haga Diego. El segundo implica una acumulación, o sea la exigencia de los colores blanco y negro. Diego debe llegar al taller con uno de esos dos colores; Pedro debe hacerlo, irremediablemente, con los dos.

Si, pues, el legislador hubiese querido exigir factores acumulativos, habría tenido que construir la norma con sujeción a la siguiente lógica gramatical: “Cuando la providencia ha sido notificada personalmente al procesado o su defensor y cuando haya parte civil reconocida”. En cuyo caso la notificación personal al procesado o su defensor, *per se*, no enervaría la consulta, pues quedaría un aspecto más por considerar, referente al reconocimiento o no de la parte civil; en caso afirmativo no procede el instituto; en caso negativo, sí. Es porque precisamente la ‘Y’ significa conjunción copulativa, en tanto que la ‘O’ refiere a la disyunción. Al punto deben recordarse estos conceptos, traídos por el citado diccionario: “*Disyunción*: acción y efecto de separar y desunir”; “*Disyuntiva*: alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar”¹¹. “*Copular*: juntar o unir una cosa con otra”; “*Copulativa*: que ata, liga, junta una cosa con otra”¹².

Ahora bien, en lo que sí hay acuerdo en la doctrina, e incluso entre los integrantes de las comisiones preparadora y revisora es en que, a pesar del mantenimiento de la consulta, se quiso inhibir en los eventos dichos en razón a la oportunidad clarísima de impugnar el procesado o defensor que personalmente conocieron el contenido de la providencia que pueden estimar desfavorable; lo propio el abogado representante de la parte civil que, como es apenas natural, también debe estar atento a las incidencias y resultancias del proceso. Esa manera de enervar la consulta

⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Edit. Espasa-Calpe, 1970, pág. 344.

¹⁰ *Ídem*, pág. 930.

¹¹ *Ibidem*, pág. 487.

¹² *Ibidem*, pág. 359.

⁸ HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, “El nuevo Código de Procedimiento Penal”, en *Revista Tribuna Penal*, núm. 5, Medellín, Edit. Lealón, 1987, pág. 6.

significa considerable descongestión de trabajo para el juez *ad quem*. Entonces, si ello es así, razón de más para entender que no hay consulta, bien porque se notificó la providencia personalmente al procesado o su defensor, o bien porque haya parte civil reconocida. El método de interpretación teleológico de la norma respalda esta aserción.

En cuanto a la conjunción "procesado o su defensor", la situación hasta entonces ha sido pacífica. Solo que me parece, respetuosamente, que no es conjunción *declarativa*, como se afirma por parte del Instituto Caro y Cuervo, según cita que hace el profesor AUGUSTO LOZANO DELGADO¹³, sino *disyuntiva*, dado que en verdad la conjunción nada explica o aclara entre el procesado o defensor, cuestión que sucedería, por ejemplo, cuando se dice "persona vinculada al proceso o procesado". La polémica se ha centrado en lo que respecta a la conjunción "o cuando haya parte civil reconocida". Sin embargo, estando esas conjunciones ubicadas en un mismo contexto espacial y en un párrafo que encierra un único sentido, extraña entonces que se les interprete de manera diferente: la primera como disyuntiva y la segunda como copulativa.

Los anteriores planteamientos me sirven entonces para disentir, cordial y respetuosamente, de la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 18 de mayo de 1988, que reitera en parte la determinación del 10 de diciembre de 1987¹⁴. Por ejemplo, dice la Corte, si el fallo fuere absolutorio o auto de cesación de proceso, sin parte civil reconocida o estándolo, su representante judicial no recibió personal notificación, procede la consulta. Si así fuere, se estaría interpretando una conjunción copulativa en donde claramente se estampó una disyuntiva. Además de lo anterior, se estaría agregando una exigencia que no es de ley, sea decir, la notificación personal al apoderado de la parte civil, cuestión que también sucede cuando se afirma que la "sentencia absolutoria o condenatoria, en la cual no ha mediado la notificación personal al ministerio público, debe consultarse". En sentido similar se pronunció el destacado profesor antioqueño ÁLVARO VARGAS¹⁵, pero sin estimar lo referente al ministerio fiscal. Tanto la jurisprudencia como la doctrina citadas, me parece, tienen un subfondo de justicia porque, dicen, la sentencia absolutoria y la cesación de proceso despuntan desfavorables al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que no se hallaba en condiciones de atacar debida y oportunamente. Si bien ello es cierto y el subfondo alentador, no puede empero olvidarse que cada miembro de la colectividad, sea quien fuere, puede servirse libre y voluntariamente de la potestad jurisdiccional que le brinda el Estado, su único titular, en cuanto estime lesionado un derecho suyo o sobre el cual tiene posesión o tenencia. Además, recuérdese que al ministerio público se le deben notificar

personalmente la sentencia y los autos de cesación de proceso y libertad condicional si el procesado o condenado estuviere privado de la libertad, o si no lo estuviere se le debe citar para tal efecto y él hacerse presente dentro de los tres días siguientes; en subsidio proceden las notificaciones por edicto y por estado, según el caso. Por consiguiente, si este sujeto procesal, que entre otras funciones sirve la representación de la sociedad (art. 122, ord. 1º) no comparte la decisión porque, por ejemplo, la estima lesionadora de los intereses del damnificado con el delito no asistido en el proceso, es su inmaculado deber impugnarla utilizando, claro está, tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios.

Entonces, si una persona resuelve acudir al servicio público de la administración de justicia penal, le corresponde obviamente estar atenta a sus incidencias y resultados. Por cierto, en la actualidad se ha ampliado la cobertura del servicio y por ello hoy el "tercero incidental", a diferencia de lo que sucedía en el anterior Código, es un sujeto procesal con precisas facultades para ejercer dentro del proceso penal. De suerte que a más del ofrecimiento de ese servicio público sería extravagante casi que constreñir a cada quien en particular para que lo utilice o para que, haciéndolo, permanezca atento a su desarrollo y resultancias. Huelga anotar, finalmente, que no toda sentencia absolutoria o auto de cesación de proceso impide el ejercicio de la acción civil por fuera del ya concluido proceso jurisdiccional penal.

Las anteriores líneas, de tímido contenido, procuran tan solo promover el debate nacional. He ahí una de las virtudes de la democracia.

¹³ JORGE AUGUSTO LOZANO DELGADO, "Alguna reflexión sobre los casos de No-Consulta" en *Revista Derecho Penal y Criminología*, núms. 32-33, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1987, págs. 81 y ss.

¹⁴ *Extractos de jurisprudencia*, t. II, segundo trimestre de 1988, Bogotá, 1988, pág. 434.

¹⁵ ÁLVARO VARGAS, *Estructura básica del proceso penal colombiano*, Medellín, Colegas, 1987, pág. 96.